



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38805/2020

TJ/V-7214/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DEPART 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1450/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

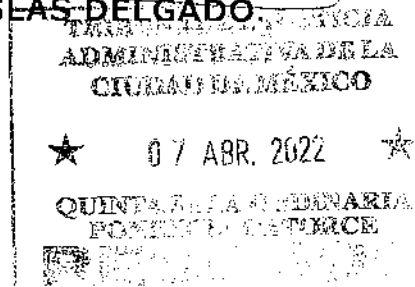
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-7214/2019**, en **211** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38805/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

62
33
RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.38805/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-7214/2019.

PARTE ACTORA:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TESORERO, SUBTESORERA DE
FISCALIZACIÓN, Y DIRECTORA DE
REVISIONES FISCALES (actualmente
DIRECTORA DE VERIFICACIONES
FISCALES), autoridades adscritas a la
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
TESORERO, SUBTESORERA DE
FISCALIZACIÓN, Y DIRECTORA DE
REVISIONES FISCALES (actualmente
DIRECTORA DE VERIFICACIONES
FISCALES) autoridades adscritas a LA
TESORERÍA, a través del
SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROCURADURÍA FISCAL, todos de la
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
38805/2020, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **once de**
septiembre de dos mil veinte, por el **TESORERO,**
SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN, Y DIRECTORA DE
REVISIONES FISCALES (actualmente **DIRECTORA DE**

VERIFICACIONES FISCALES) autoridades adscritas a la TESORERÍA, a través del SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, todos de la CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número TJJ/V-7214/2019.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, DP ART 186 LTAIPRCCDMX a, por propio derecho y en como apoderado de DP ART 186 LTAIPRCCDMX a, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.- Lo constituyen los siguientes:

A.- La Resolución fiscal definitiva determinante de crédito con número de oficio S DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en el expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, dictada por la Dirección de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, en la que se determina a cargo de los suscritos un crédito por la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX; DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

B.- El Oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX dictado por la Subtesorera de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, de fecha 7 de junio del 2017.

C.- El Procedimiento que la autoridad demandada haya seguido para dictar los actos mencionados, **ASÍ COMO LA NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE AQUELLOS ACTOS QUE HAYA DICTADO O EJECUTADO PARA LEVANTAR LAS ACTAS DE DICHO PROCEDIMIENTO Y LAS DILIGENCIAS DE**

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

NOTIFICACIÓN DE TALES ACATAS Y OFICIO DE OBSERVACIONES.

La resolución impugnada consiste en la resolución de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, dictada por la Dirección de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, en el expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, hecha del conocimiento de los contribuyentes a través del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), por omisión del pago del impuesto predial, por los bimestres comprendidos del **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**5.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, previno a la parte actora para que en término de cinco días hábiles 1) exhibiera original o copia certificada de la documental idónea con la que acreditara su personalidad para actuar a nombre y representación de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** 2) Exhibiera original o copia certificada del oficio de siete de junio de dos mil dieciocho, el cual señalaba como acto impugnado, y 3) exhibiera original o copia certificada de las documentales que ofreció en los

numerales uno y tres del apartado de pruebas de su demanda, con el apercibimiento de que no hacerlo se desecharía la demanda.

TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, tuvo por desahogada la prevención formulada el dieciocho de enero del año en cita, se admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjeran su contestación, asimismo se requirió nuevamente a la parte actora para que exhibiera las documentales que ofreció en los numerales uno y tres del apartado de pruebas, ya que omitió acompañarlas, apercibida que de no hacerlo, se tendrían por no ofrecidas.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA AMPLIACIÓN. Por auto de **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la **Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería**, a través **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal**, ambos de la **Ciudad de México**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado y se ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que ampliara su demanda.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN. En proveído de **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibido escrito presentado por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**^a, a través de su autorizado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^a, por medio del cual, produjo ampliación a la demanda en tiempo y forma, se tuvo como nuevas autoridades demandadas, **TESORERO** y a la

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN, adscritas a la TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a las que se ordenó correr traslado con copia simple de la ampliación, lo mismo que a la DIRECTORA DE REVISIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA de esta entidad federativa, para que, en el plazo de quince días hábiles, produjeran contestación a la ampliación de demanda.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio presentado por el TESORERO, SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN, Y DIRECTORA DE REVISIONES FISCALES (actualmente DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES) autoridades adscritas a la TESORERÍA, a través del SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, todos de la CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual, produjeron contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma.

SÉPTIMO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

OCTAVO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El siete de enero de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la Resolución fiscal definitiva determinante de crédito con número de oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en el expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de 24 de octubre de 2018, así como los actos dictados dentro de este procedimiento.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**."

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Se declaró la nulidad de la resolución impugnada determinante del crédito fiscal, debido a que la Sala consideró que la autoridad demandada no emitió ni notificó dicha resolución dentro del plazo de cinco meses que establece el artículo 95 del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Sólo a **mayor abundamiento**, estimó que resultaba ilegal la resolución controvertida, pues la determinante de crédito era ilegal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

porque se encontraba indebidamente fundada y motivada, puesto que al incrementar en 8% (ocho por ciento) el valor de la construcción para obtener la base gravable del impuesto predial materia de determinación, se transgredió en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Dicha consideración encontró apoyo en la jurisprudencia PC.I.A. J/66 A (10a) sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: "*PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.*"

NOVENO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida sentencia, el **once de septiembre de dos mil veinte**, el TESORERO, SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN, Y DIRECTORA DE REVISIONES FISCALES (**actualmente DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES**) **autoridades adscritas a la TESORERÍA, a través del SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, todos de la CIUDAD DE MÉXICO,** interpusieron recurso de apelación, en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil veinte, de conformidad y en términos de

lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 38805/2020**, se turnaron los autos a al **Magistrado José Raúl Armida Reyes**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

DÉCIMO SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE LA SALA SUPERIOR. Con motivo de que en la sesión celebrada por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el "*Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ratificación de la designación en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*", presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y de que en la publicación del veintinueve de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio a conocer el "*Decreto por el cual se ratifica la designación hecha por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México”, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con efectos a partir del ocho de diciembre de dos mil veinte; y en virtud del oficio **TJACDMX/SGA I-08 (1) 10/2021**, del siete de enero de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos “I” del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual, informó la adscripción a la Ponencia Cinco de la Sala Superior de este Tribunal, en el presente asunto corresponde conocer como ponente a la **Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, para la formulación y resolución del proyecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 38805/2020**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a las autoridades recurrente el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, según constancia que obra a foja doscientos diez de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el uno de septiembre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el

citado artículo transcurrió del **dos al quince de septiembre de dos mil veinte**; descontando del cómputo respectivo los días cinco, seis, doce y trece de septiembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **once de septiembre de dos mil veinte**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por el TESORERO, SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN, Y DIRECTORA DE REVISIONES FISCALES (**actualmente DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES**) autoridades adscritas a la TESORERÍA, a través del SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, **todos de la CIUDAD DE MÉXICO**, a quien la Sala del origen les reconoció tal carácter mediante acuerdos de veintitrés de abril y nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la

solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

“I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de la Única Causal de Improcedencia y Sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, en la cual manifiesta que se actualiza la causal prevista por los artículos 92, fracción XI y 93, fracción II, en relación con el diverso 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que de los preceptos legales citados se advierte que es improcedente el juicio y debe sobreseerse, cuando se impugnen actos que hayan sido consentidos de manera tácita, al no haber sido promovido el juicio dentro del plazo de los quince días siguientes a que se notificó dicho acto.

Ahora bien, a criterio de esta Juzgadora debe desestimarse dicha causal de improcedencia, dado que la parte actora a través de su escrito de ampliación de demanda (foja ciento sesenta y cinco de autos), impugna y formula conceptos de nulidad sobre el acta de notificación de determinante de crédito fiscal de nueve de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

3, circunstancia

por la cual el estudio respecto a la procedencia de la mencionada causal de improcedencia involucra parte del fondo del asunto. Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Al no advertirse una diversa causal de improcedencia y sobreseimiento, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución fiscal definitiva determinante de crédito con número de oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de 7 de junio del 2017, así como del Procedimiento que la autoridad demandada haya seguido para dictar los actos mencionados.

III.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, de ampliación de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación de demanda y de ampliación, habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la demandante al argüir sustancialmente en su segundo concepto de nulidad expuesto en su escrito de ampliación de demanda, que es ilegal la notificación realizada respecto de la determinante de crédito fiscal que impugna, y por tanto pretende se declare la nulidad de todo lo actuado derivado de la misma, ello bajo las siguientes consideraciones:

Toda vez que la parte actora en su escrito de demanda niega que se le haya notificado conforme a derecho la resolución determinante de crédito que impugna de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la autoridad demandada conjuntamente con su oficio de contestación exhibió entre otras documentales copias certificadas de la determinante de crédito fiscal de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de sus constancias de notificación, así como del procedimiento administrativo de ejecución derivado de la misma, se procede al estudio de dichas actuaciones.

1.- Esta Juzgadora realiza el análisis de **las constancias de notificación del oficio**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada, de las cuales se desprende que el citatorio de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, visible a fojas

ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve de autos, tuvo por objeto que la contribuyente esperara en el domicilio la notificación correspondiente, mismo que fue entendido con ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} que al respecto se asentó que tenía el carácter de empleado, sin que se precisara específicamente el vínculo que tenía con los contribuyentes, es decir, el notificador Víctor Manuel Cadena Galicia, sólo se limitó a señalar que el presente citatorio era recibido por dicha persona, quien se había ostentado como empleado, sin cerciorarse y tener la certeza jurídica que efectivamente dicha persona informaría sobre el documento a su destinatario; pues el notificador estaba obligado a asegurarse de que ese tercero no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, encuadrando en ese supuesto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); además de que si bien señaló que era empleado, cierto es también que, no se especificó el puesto que en su caso desempeñaba, o cual era su cargo y si se encontraba facultado o no para recibir tal documento; de ahí que el citatorio sea ilegal, al no estar debidamente circunstanciado y por tanto, no dar certeza y seguridad jurídica que la parte actora se haya enterado de que tenía una cita al día siguiente.

Aunado a lo anterior, de la notificación posterior de fecha ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se desprende que, tampoco fue entendida con la accionante, sino también con el ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quien ese día dijo ser 'empleado', sin acreditarlo con documental fehaciente alguna, pues tan solo se asentó que se identificó con credencial para votar. Asimismo, en la referida cédula de notificación se indica que se notifica el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** fecha ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, cuando la fecha correcta del citado oficio lo es **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y no así **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, ya que esta última fecha corresponde al día en que se realiza la diligencia de notificación y no así a la del mencionado oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con lo cual no se tiene la certeza de se trate de la notificación de la determinante de crédito fiscal que impugna en el presente juicio, por tanto, al no estar debidamente circunstanciada, deviene de ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 82/2009, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de julio de dos mil nueve, página cuatrocientos cuatro, que a la letra dispone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA

90



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, **entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).** Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Lo anterior tomando en consideración que la circunstanciación consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión, por lo que en términos generales se debió especificar todo aquello que permitiera dar certeza al particular de que la notificación se llevó a cabo en el domicilio correcto y con las formalidades legales previstas para ello, en tales circunstancias procede declarar su nulidad.

Por lo que, debe tenerse como cierta la manifestación de la parte actora en el sentido de que no tenía conocimiento de la determinante de crédito fiscal que impugna y en tales circunstancias, resulta evidente que la fecha en que conoció de la resolución impugnada, a través de la cual se le fija un crédito fiscal por concepto de impuesto predial en cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que precisamente el **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, siendo ésta la fecha que señaló en su escrito inicial de demanda. (foja cuatro de autos).

2.- Una vez estudiadas las constancias de notificación con las cuales se pretendió dar a conocer la determinante de crédito impugnada a la hoy actora, y al haber concluido que son ilegales, se procede entrar al estudio de la determinante de crédito contenida en el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** le **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), al encontrarse la parte

actora en oportunidad de combatirla por sus propios fundamentos y motivos.

Ahora bien, la parte actora manifiesta medularmente en el tercer concepto de nulidad que hizo valer en su escrito de ampliación de demanda, que las autoridades demandadas no cumplieron con los plazos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, particularmente con lo previsto en el artículo 95 del mismo, para que concluyeran sus facultades de comprobación, ya que tuvo conocimiento de los actos que impugna hasta el diez de diciembre de dos mil dieciocho (foja ciento setenta y ocho de autos).

Por su parte las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, señalaron que la notificación de la determinante de crédito fiscal impugnada fue realizada conforme a derecho, así como la referida determinante. (foja ciento ochenta y nueve de autos).

En efecto, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la demandante, en virtud de que conforme al artículo 95 del Código Fiscal del Distrito Federal, (vigente en dos mil dieciocho, año en que se emite la resolución determinante de mérito y aplicable al caso), la autoridad fiscal contaba con un plazo de cinco meses para emitir y notificar la resolución determinante de crédito, precepto que a continuación se transcribe:

ARTICULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento del plazo de seis meses previsto por la fracción IX del artículo 90 o una vez transcurrido el plazo de 20 días a que hace referencia la fracción V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará a través del acta final al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Efectivamente como ya quedó precisado en párrafos anteriores, la parte actora tuvo conocimiento de la determinante de crédito fiscal hasta el **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, como se advierte del escrito inicial de demanda (fojas tres y cuatro de autos).

Luego entonces, de las constancias de autos, se desprende que el Acta Final número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ fue levantada el **doce** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} como consta a fojas ciento veintiséis de autos, y la hoy actora tuvo conocimiento de la determinante del crédito fiscal que derivó de la referida acta hasta el **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, por lo que atento a lo previsto por la disposición en cita, resulta evidente que la determinante de crédito fiscal impugnada no le fue legalmente notificada dentro del término de cinco meses a que se establecen en el artículo 95 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de igual forma, conforme a lo previsto en el artículo en cita, el plazo de cinco meses, comienza a computarse a partir del día siguiente al levantamiento del Acta Final en mención, es decir, a partir del trece de junio de dos mil dieciocho, por lo que la autoridad demandada podía emitir y notificar la resolución impugnada, hasta el trece de noviembre de dos mil dieciocho, lo cual en el caso concreto no aconteció, pues se reitera que la parte actora tuvo conocimiento de la misma hasta el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por ello, lo procedente es declarar la nulidad de la determinante de crédito fiscal de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Y toda vez que no fue notificada conforme a derecho la resolución determinante de crédito de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con número de oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** dictada dentro del

expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 95 del Código Fiscal del Distrito Federal, (vigente en dos mil dieciocho) en cita, donde se establece que **...Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate...**, es inconcuso que al violarse en perjuicio de la accionante los derechos humanos de audiencia y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también queda sin efectos **todo el procedimiento de fiscalización** llevado a cabo a fin de que las autoridades demandadas ejercieran sus facultades fiscales de comprobación, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial número S.S./J. 51, sustentada por esta Sala Superior, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de nueve de junio de dos mil seis, que a la letra dice:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO.- Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.'

Así como la siguiente jurisprudencia:

[J]; 9a. Época;

2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI,

Diciembre de 2007;

Pág. 209

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN.

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la **notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria** y, por ende, el contribuyente conoce el **crédito** respectivo fuera del término antes aludido, **tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.**

Tesis de jurisprudencia 211/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

A mayor abundamiento, también le asiste la razón al demandante al pretender la nulidad de los actos que impugna, pues como se aduce en su **cuarto y quinto** conceptos de nulidad, la determinante de crédito fiscal impugnada es ilegal, porque la autoridad demandada utilizó la norma de aplicación tres de los Artículos Vigésimo Octavo Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil doce, Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil trece y dos mil catorce, Vigésimo Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil quince y dos mil dieciséis y Vigésimo Tercero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil diecisiete, mismo que establece que se debe aplicar el 8% (ocho por ciento) por concepto de obras complementarias, tal y como aconteció en la especie, con el objeto de obtener del valor catastral del inmueble, con lo cual transgredió el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31 fracción IV constitucional, ya que incrementó en 8% el valor de la construcción porque el inmueble cuenta con obras complementarias y elementos accesorios, por la cual el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

La autoridad demandada, en el oficio de contestación de demanda, señaló que el incremento del 8% (ocho por ciento) al resultado obtenido del cálculo del impuesto predial, se realizó por contar el inmueble con obras complementarias e instalaciones especiales, se encuentra ajustado a derecho, ya que se implementó en cumplimiento a lo previsto en el numeral tres de las Normas de Aplicación antes señaladas (foja sesenta y seis de autos).

*Precisados los argumentos de las partes, y valoradas las pruebas que corren agregadas en los autos del juicio de nulidad, esta Sala juzgadora estima que es **fundado** el argumento de la parte actora, de conformidad con los fundamentos y motivos que a continuación se exponen.*

Los artículos 126 primer párrafo y 127 primer párrafo, ambos del Código Fiscal del Distrito Federal, establecen en lo conducente lo siguiente:

ARTICULO 126.- *Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible...*

ARTICULO 127.- *La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:*

... A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código...

*Tal y como se advierte de los numerales en cita, se encuentran obligadas al pago del impuesto predial, las personas físicas y las morales propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, al igual los poseedores están obligados al pago del impuesto predial cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible; cuya base gravable será el **valor catastral de los inmuebles**.*

Ahora bien, en términos del artículo 31 fracción IV constitucional, la determinación de los impuestos debe ceñirse a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, con el objeto de establecer elementos que atiendan a la real capacidad contributiva de los particulares (proporcionalidad), otorgando un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible (equidad), motivo por el cual, al momento de determinar la contribución a cargo del gobernado, la autoridad fiscal debe buscar privilegiar los elementos que le permitan advertir la verdadera capacidad contributiva del causante del impuesto, sin aplicar normas o disposiciones que den como resultado una base gravable distinta, sea mayor o menor, que otros causantes en condiciones similares.

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número P./J. 90/99, con número de registro 193366, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 5, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS. Las normas jurídicas que al establecer una tarifa para el pago de un impuesto prevén una estructura de rangos y tasas en la cual el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, conlleva un incremento en la tasa aplicable, que eleva el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable, no atienden a la capacidad contributiva de los gobernados, ni otorgan un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, pues al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada, y si se toma en cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango, opera un salto cuantitativo en la tasa, lo que implica un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubiquen en el tope del rango inmediato inferior.

En el caso concreto, del análisis realizado a la determinante de crédito fiscal controvertida, se desprende que la autoridad demanda, a efecto de obtener el valor catastral del inmueble ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX con base en valores unitarios de suelo y construcción, en primer lugar obtuvo el valor de la construcción y en atención a que dicho inmueble cuenta con instalaciones especiales, la enjuiciada utilizó la norma de aplicación tres de los Artículos Vigésimo Octavo Transitorio de Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil doce, Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil trece y dos mil catorce, Vigésimo Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil quince y dos mil dieciséis y Vigésimo Tercero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil diecisiete y por ello incrementó el valor de la construcción en un 8% (ver fojas treinta y seis de autos).

En tales circunstancias, esta Sala del conocimiento estima que la determinante de crédito fiscal controvertida es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al incrementar en 8% el valor de la construcción para obtener la base gravable del impuesto predial materia de determinación, transgredió en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV constitucional.

Asimismo, dado que la autoridad demandada determinó el valor catastral del inmueble de mérito con base en un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble, pero con ello no se evidencia la verdadera capacidad contributiva del causante de la contribución de que se trata, porque se incrementa el valor de la construcción con base en un valor indeterminado, esto es, el valor de la instalación especial, sin determinar previamente el valor real de éstas.

De ahí que se estime que la determinante de crédito fiscal impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada, razón por la cual procede declarar su nulidad.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número PC.I.A. J/66 A (10a.), con número de registro 2011790, perteneciente a la Décima Época, sustentada por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de dos mil dieciséis, Tomo III, página: 2190, que dispone:

PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. *La norma indicada y su correlativa, al establecer la obligación de incrementar en 8%, a uno de los elementos que integran el valor catastral (valor de las construcciones adheridas al inmueble), cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los obliga en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u*

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

obra complementaria; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce su verdadera capacidad contributiva, pues evidentemente el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.

También, es aplicable a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión de la parte actora, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligadas las autoridades demandadas a cancelar las gestiones de cobro del crédito declarado nulo, lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que declare firme este fallo.”

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los agravios hechos valer por la apelante.

En el primer agravio la autoridad recurrente alega que la Sala Ordinaria de manera ilegal desestimó la causal de improcedencia que hizo valer en la contestación de demanda, en la que alegó que la presentación de demanda era extemporánea para controvertir la resolución determinante de crédito fiscal, debido a que la A quo concluyó que la misma guardaba relación con el fondo del asunto, por el hecho de que la parte actora controvertió la notificación.

Sostiene que es ilegal lo anterior, ya que la oportunidad en la presentación de la demanda, no constituye el fondo del asunto dentro del presente juicio, sino que el fondo del asunto se constreñía a resolver sobre la legalidad de la resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinante de crédito fiscal impugnada, por lo cual, la legalidad en la notificación de dicho crédito no constituía parte del fondo del asunto.

Menciona que los argumentos que hubiese formulado la parte actora en contra de la legalidad de la notificación de la determinante de crédito fiscal impugnada debían ser analizados a efecto de determinar si resultaba fundada o no la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda.

El agravio reseñado es **fundado pero inoperante**.

Efectivamente como lo sostiene la autoridad recurrente, la Sala Ordinaria debió analizar la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, aun cuando la parte actora hubiera hecho valer argumentos tendentes a controvertir la legalidad de la notificación practicada por la autoridad, pues tal como lo aduce, dicha cuestión tenía que ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el

juicio, en la vía escogida por la parte actora, es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, cuando más si la autoridad demandada hace valer alguna causa de improcedencia que guarde relación con el fondo del asunto, de ahí lo fundado del disenso en estudio.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos setenta y seis, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 178665, de epígrafe y texto siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

admite la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

No obstante lo anterior, el agravio en estudio es inoperante, ya que si bien, la Sala del conocimiento, no atendió a la técnica jurídica, también es verdad que la recurrente no controvierte lo determinado por la Sala del conocimiento al analizar su alegación de extemporaneidad y declararla infundada, conclusión que hubiera sido la misma al haberlo analizado sus argumentos en el apartado correspondiente al estudio de las causas de improcedencia, esto debido a que la A quo realizó las consideraciones siguientes a fin de desestimar las alegaciones de la autoridad:

- Estimó que le asistía razón legal a la parte actora al argüir sustancialmente en su segundo concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que era ilegal la notificación realizada respecto de la determinante de crédito fiscal impugnada.
- Precisó que la parte actora en su escrito de demanda negó haber sido notificada conforme a derecho de la resolución determinante de crédito impugnada, de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México y, la autoridad demandada conjuntamente con su oficio de contestación exhibió, entre otras documentales, copias certificadas de la determinante de crédito fiscal de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) o, de sus constancias de notificación, así como del procedimiento administrativo de ejecución derivado de la misma

➤ Indicó que de las constancias de notificación del oficio

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

e

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art.](#)

[D.P. Art.](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) o se desprendía que el citatorio de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo por objeto que la contribuyente esperara en el domicilio la notificación correspondiente, mismo que fue entendido con [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#),

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) que al respecto se asentó que tenía el carácter de empleado, sin que se precisara específicamente el vínculo que tenía con los contribuyentes, es decir, el notificador Víctor Manuel Cadena Galicia, sólo se limitó a señalar que el citatorio era recibido por dicha persona, quien se había ostentado como empleado, sin cerciorarse y tener la certeza jurídica que efectivamente dicha persona informaría sobre el documento a su destinatario, pues el notificador estaba obligado a asegurarse de que ese tercero no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, además de que si bien señaló que era empleado, cierto era también que, no se especificó el puesto que en su caso desempeñaba, o cual era su cargo y si se encontraba facultado o no para recibir tal documento; de ahí que la A quo consideró que el citatorio era ilegal, al no estar debidamente circunstanciado y, por tanto, no daba certeza y seguridad jurídica que la parte actora se hubiera enterado de que tenía una cita al día siguiente.

➤ Señaló que aunado a lo anterior, de la notificación posterior de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se advertía que, tampoco fue entendida con la accionante, sino nuevamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quien ese día dijo ser “empleado”, sin acreditarlo con documental fehaciente alguna, pues tan solo se asentó que se identificó con credencial para votar.

➤ Precisó que asimismo, en la referida cédula de notificación se indicó que se notificaba el oficio número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando la fecha correcta del citado oficio lo era **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, ya que fecha indicada en primer lugar, correspondía al día en que se realizó la diligencia de notificación, con lo cual no se tenía la certeza de se trataba de la notificación de la determinante de crédito fiscal que impugnaba en el juicio contencioso, por tanto, al no estar debidamente circunstanciada, resultaba ilegal.

➤ La Sala Ordinaria estableció que lo anterior era así, tomando en consideración que la circunstanciación consistía en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión, por lo que en términos generales se debió especificar todo aquello que permitiera dar certeza al particular de que la notificación se llevó a cabo en el domicilio correcto y con las formalidades legales previstas para ello, en tales circunstancias procede declarar su nulidad.

➤ Por lo que, debe tenerse como cierta la manifestación de la parte actora en el sentido de que no tenía conocimiento de la determinante de crédito fiscal que impugna, por lo que en tales circunstancias, resultaba evidente que la fecha en que conoció de la resolución impugnada, fue precisamente el **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, siendo ésta la fecha que señaló en su escrito inicial de demanda.

En ese orden de ideas, de la comparación de las consideraciones de la sala para desestimar el argumento de la parte actora, en el sentido de que la presentación de demanda resultaba extemporánea y los argumentos que hace valer la autoridad recurrente en el agravios en estudio, resulta evidente que no ataca de manera frontal y eficaz lo resuelto por la Sala Ordinaria, en el sentido de que la notificación de la resolución impugnada, es ilegal, al no haberse realizado conforme a derecho, toda vez que se indicó que se notificaba el oficio número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando la fecha correcta del citado oficio lo era D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que fecha indicada en primer lugar, correspondía al día en que se realizó la diligencia de notificación, con lo cual no se tenía la certeza de se trataba de la notificación de la determinante de crédito fiscal que impugnaba en el juicio contencioso; y en ese tenor, sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo es equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta y, por tanto, se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 166031, de contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos

48



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual forma, por igualdad de razón, la Tesis emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página setenta y uno, volumen 217-228, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 239 468, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que

dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.”

En el **segundo agravio** la autoridad recurrente alega que la sentencia que se recurre se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, la Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, así como de la visita domiciliaria DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de que consideró que no fue notificada dentro del plazo de cinco meses que prevé el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que era ilegal su notificación, porque ni en el citatorio ni en el acta respectiva se precisó que el actuario hubiera constatado el vínculo que manifestó tener el tercero que atendió al actuario.

Precisa que en el caso concreto la Sala ilegalmente consideró que el actuario que practicó las diligencias de notificación de la resolución determinante de crédito fiscal estaba obligado a asegurarse de que el tercero que lo atendió tenía un vínculo con el contribuyente, puesto que el actuario no está obligado a cerciorarse de la existencia de un vínculo entre el tercero y la persona buscada, pues, así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de rubro: **"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO. ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS**

49



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE."

Expone que en esa tesitura, al ser legal la notificación de la resolución determinante de crédito fiscal, son evidentes dos cosas: la primera de ellas, es que, contrario a lo resuelto por la Sala Ordinaria, la autoridad fiscal notificó a la parte actora dentro del plazo de cinco meses previsto por el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México; y la segunda, es que la demanda se presentó fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para controvertir dicho crédito, lo cual, conlleva a que se sobresea en el juicio, en términos de la única causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y que de forma incorrecta desestimó la Sala.

Los argumentos reseñados son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, con base en las consideraciones siguientes:

La inoperancia radica en que la autoridad no combate la totalidad de las consideraciones de la Sala para estimar que las notificaciones son ilegales y por ende, no pueden servir para tener como conocedora a la parte actora de la resolución impugnada, ello pues la A quo además de considerar que el notificador no cercioró que el tercero que lo atendió tenía un vínculo con la contribuyente, también refirió lo siguiente:

➤ Que el notificador estaba obligado a asegurarse de que ese tercero no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, no se especificó si se encontraba facultado o no para recibir tal documento, por tanto, el **citatorio era ilegal**, al no estar debidamente circunstanciado lo cual no daba certeza y seguridad

jurídica que la parte actora se hubiera enterado de que tenía una cita al día siguiente.

➤ Asimismo, señaló que aunado a lo anterior, de la notificación posterior de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se advertía que en la cédula de notificación se indicó que se notificaba el oficio número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art.
D.P. Art.
D.P. Art.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando la fecha correcta del citado oficio lo era **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

ya que fecha indicada en primer lugar, correspondía al día en que se realizó la diligencia de notificación, con lo cual no se tenía la certeza de se trataba de la notificación de la determinante de crédito fiscal que impugnaba en el juicio contencioso, por tanto, al no estar debidamente circunstanciada, resultaba ilegal.

➤ Destacó que tomando en consideración que la circunstanciación consistía en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión, por lo que en términos generales se debió especificar todo aquello que permitiera dar certeza al particular de que la notificación se llevó a cabo en el domicilio correcto y con las formalidades legales previstas para ello, en tales circunstancias procede declarar su nulidad.

En ese orden de ideas, los argumentos de la autoridad devienen inoperantes, ya que no controvierte las diversas consideraciones de la Sala para considerar que la notificación de la resolución impugnada resultaba ilegal, como fue que de la notificación posterior de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se advertía que en la cédula de notificación se indicó que se notificaba el oficio número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art.
D.P. Art.
D.P. Art.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), cuando la fecha correcta del citado oficio lo era D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), ya que fecha indicada en primer lugar, correspondía al día en que se realizó la diligencia de notificación, con lo cual no se tenía la certeza de se trataba de la notificación de la determinante de crédito fiscal que impugnaba en el juicio contencioso, en tal virtud aun cuando el agravio en que alega que el notificador no está obligado a asegurarse de que el tercero que lo atendió tenía un vínculo con la contribuyente, ello no resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes siguiendo el sentido de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXV/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos cuarenta y siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.”

Sólo a mayor abundamiento cabe destacar que este Pleno Jurisdiccional, advierte una diversa inconsistencia en el citatorio de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual la autoridad pretendió citar a la parte actora a fin de que estuviera presente al día siguiente para recibir copia certificada de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la cual

consiste en que en dicho citatorio, se precisó que el representante legal de los contribuyentes **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX debían esperar en el domicilio en el que se llevó a cabo la diligencia, el día nueve de enero de dos mil dieciocho a las dieciséis horas, como se demuestra a continuación:

En la Ciudad de México, a las 16:00 Dieciséis horas del día 09 de Enero de 2018, el C. Víctor Manuel Cabrera Galicia, notificador adscrito a la Subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, me constituyo legalmente en el domicilio donde se ubica el inmueble propiedad de los contribuyentes. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de Servicio Público habilitado para, con fecha de expedición **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con vigencia al 31/12/2018, con número de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y con Registro Federal de Contribuyentes **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** expedida por el Mtro. Emilio Barrios Delgado, en ese entonces Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, quien la expide con fundamento en los artículos 6º y 7º, fracción III, V y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México) el 29 de diciembre de 2016, 1ª fracción I, 2ª fracción III, inciso B) y 35ª fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, en términos de lo establecido en los artículos Transitorios SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México) el 29 de enero de 2016; a fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar inspecciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidad, así como verificaciones, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como en las Disposiciones Fiscales Federales, cuya aplicación corresponde a la Ciudad de México, de conformidad con el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México, y demás acuerdos que rijan la materia, credencial que contiene sin lugar a dudas el nombre, el cargo, la fotografía y la firma autógrafa de su portador; el nombre, el cargo y la firma autógrafa del funcionario que la expide, así como el escudo inserto de la Ciudad de México, servidor público de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México, con el objeto de hacer entrega del original de oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha 24 de octubre de 2018, donde se determina el crédito fiscal que se indica, emitido y firmado autógrafamente por la Mtra. Edna María San Juan Valenzuela, Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno de la Ciudad de México, en relación al requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio número JJ-7-00190 de fecha 07 de junio de 2017, emitido y firmado por la Lc. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Cerciorándome de ser el domicilio donde se encuentra el inmueble sujeto a revisión propiedad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de acuerdo al número y nombre de la calle en la que tiene las

siguientes características EL INMUEBLE CONSTA DE 4 UNIDADES CON ESCALERAS
REVISIONES DE CABERA

y haberlo constatado con el (la) C. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** persona que se.

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, con el objeto de que el Representante Legal de los contribuyentes DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se asine y espere en el domicilio en el que vestery constituido en el día 9 de enero de 2018, a las 11:00 AM, para recibir el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 de octubre de 2018, donde se determina el crédito fiscal que se indica, emitido y firmado autográficamente por la Mtra. Edna María San Juan Valenzuela, Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en relación al requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio número IL17-00190 de fecha 24 de octubre de 2018, emitido y firmado por la Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la inteligencia que de no presentarse el día y la hora indicados, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese sentido, es criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando se ordena la notificación personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente.

Asimismo, el Alto Tribunal del país ha sostenido que de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia.

También la Superioridad, ha establecido que como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la

obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en referido citatorio.

Las consideraciones anteriores, dieron origen a la 2a./J. 46/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil doscientos catorce, Libro 30, mayo de dos mil dieciséis, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2011581, de rubro y texto:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE. El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

Por otro lado, la Suprema Corte de la Nación, también ha sostenido que de no encontrar el notificador a quien debe notificar personalmente, **le dejará citatorio** para que lo espere en su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

domicilio a una hora fija del día hábil siguiente, permitiendo así que el gobernado tenga conocimiento de cómo y cuándo se practicará, de las consecuencias de no esperarlo y, por ende, de defenderse del acto, sin dejar a criterio de la autoridad fiscal señalar caprichosa o arbitrariamente el día y la hora en que podrá presentarse el notificador a practicar la notificación.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis 2a. II/2011 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema de la Nación, visible en la página tres mil doscientos setenta y uno, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 4, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro digital 2000017, del contenido siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS. Conforme a los numerales 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando una notificación tenga que practicarse personalmente y el notificador no encuentre a quien debe notificarse, le dejará citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, comprendida entre las 7:30 y las 18:00 horas; en el entendido de que de no aguardar a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. En ese sentido, el referido artículo 137 respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece claramente que de no encontrar el notificador a quien debe notificar personalmente, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente, lo que impide al notificador que la primera vez que acuda realice la notificación con una tercera persona, permitiendo así que el gobernado tenga conocimiento de cómo y cuándo se practicará, de las consecuencias de no esperarlo y, por ende, de defenderse del acto, sin dejar a criterio de la autoridad fiscal señalar caprichosa o arbitrariamente el día y la hora en que podrá presentarse el notificador a practicar la notificación. Además, el hecho de que el indicado numeral 137 no disponga que entre el momento en que se deja el citatorio y la hora y día fijados para la espera deben mediar

por lo menos 24 horas o un día completo, no genera incertidumbre en el gobernado, al colocarlo en situación de no poder contar con los documentos que pudieran ser requeridos, toda vez que no constituye un requisito de legalidad que en el citatorio se indique el contenido del acto a notificar, y porque el que el citatorio sea para hora fija del día hábil siguiente, otorga al gobernado un tiempo prudente para que tome las medidas necesarias a fin de que esté presente a la hora señalada en el citatorio.

Con base en lo anterior, se llega a la convicción, de que es ilegal el citatorio previo a la notificación de la resolución impugnada, debido a que la autoridad recurrente, asentó una fecha diversa a la que acudiría el notificador en busca del contribuyente o su representante legal, lo cual deja en completo estado de indefensión al contribuyente, ya que el que se señale correctamente una hora fija del día hábil siguiente en que se dejó el citatorio respectivo, **no permite que el gobernado tenga conocimiento de cómo y cuándo se practicará la notificación, ni de las consecuencias de no esperarlo**, y si en el caso, el citatorio se dejó el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas, lo correcto era que la fecha y hora debían ser al día siguiente, esto es, el D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la anualidad en cita, a las dieciséis horas, y no el **ocho de enero de dos mil dieciocho**, error que repercutió en la legalidad de la notificación realizada el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por ende, dicho acto no puede ser válido para tener la certeza de que la parte actora tuvo conocimiento de manera certera de la resolución que le determinó el crédito fiscal.

Por otro lado, es **infundado** el argumento en que la autoridad recurrente aduce que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundado y motivado, a fin de demostrar tal aserto resulta pertinente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, cuya parte que interesa, dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

53



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que el acto impugnado constituye una determinación jurisdiccional, en la que la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda dicho fallo, aun sin citarlas de forma expresa.

En ese orden de ideas , aun cuando por regla general el órgano jurisdiccional emisor de una resolución jurisdiccional está obligado a fundar sus determinaciones, para lo cual debe citar los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, **si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada**, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Sirve de apoyo la tesis y jurisprudencia P. CXVI/2000 y I.1o.C. J/1, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el tomo XII, agosto de dos mil, Página ciento cuarenta y tres y en el tomo III, enero de mil novecientos noventa seis, en

la página ciento treinta y cuatro, las cuales se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

“FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.- Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y por ende, toda resolución debe de respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus

54



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no haya sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada."

En tal virtud, resulta infundado el agravio en estudio, como se adelantó, toda vez que contrario a lo aseverado por la autoridad apelante, las resoluciones jurisdiccionales respetan la debida fundamentación; si en los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la sala omite citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció.

Finalmente en el **tercer agravio** la autoridad recurrente realiza abundantes manifestaciones en cuanto a que resulta ilegal que la Sala del conocimiento determinará la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la circunstancia de que la autoridad demandada haya incrementado el 8% (ocho por ciento) al resultado obtenido del cálculo del impuesto predial, por contar el inmueble con instalaciones especiales, mismo aumento que se encuentra contenido en el Numeral 3 de las Normas de Aplicación contenida en el artículo VIGÉSIMO Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, numeral VIGÉSIMO TERCERO Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil diecisiete, al considerar dichos numerales habían sido declarados inconstitucionales.

Dicho disenso es **inoperante**, lo anterior debido a que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la autoridad demandada no había notificado en el plazo de cinco meses que establece el artículo 95 del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la resolución impugnada de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, ya que si el acta final del procedimiento fiscalizador número DR-ART-18817-18/19-CCDFM-CCDMX
DPR-ART-18817-18/19-CCDFM-CCDMX fue levantada el doce de junio de dos mil dieciocho, y la parte actora tuvo conocimiento de la citada resolución hasta el diez de diciembre de dos mil dieciocho, resultaba inconcuso que se había rebasado el plazo precisado.

En tal virtud, si la Sala del conocimiento, sólo a mayor abundamiento consideró que, la aplicación por parte de la autoridad demandada de la Norma de Aplicación 3 de los Artículos Vigésimo Octavo Transitorio de Código Fiscal del entonces Distrito Federal vigente en dos mil doce, Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil trece y dos mil catorce, Vigésimo Transitorio del Código Fiscal del entonces Distrito Federal vigente en dos mil quince y dos mil dieciséis y Vigésimo Tercero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil diecisiete **era ilegal** para la determinación del crédito fiscal, porque al incrementar en 8% (ocho por ciento) el valor de la construcción para obtener la base gravable del impuesto predial materia de determinación, transgredió en perjuicio de la parte accionante el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, dicha consideración no es la que rige la nulidad decretada por la A quo, sino el hecho de que la determinación del crédito se emitió después del plazo establecido en el numeral 95, del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo cual como quedó demostrado en líneas precedentes, no logró ser desvirtuado por la autoridad

55



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recurrente, por ende, sigue rigiendo el fallo y hace que el agravio en estudio resulte inoperante, como se adelantó.

En esas condiciones, ante lo **inoperante y fundado pero inoperante** de los tres agravios hechos valer por la autoridad recurrente, se **confirma** en sus términos la sentencia **siete de enero de dos mil veinte**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número **TJ/V-7214/2019**, que se rige por el considerando Tercero (III).

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15, 16 y demás relativos y aplicables, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los argumentos en los **tres agravios**, hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 38805/2020**, resultaron por una parte **INOPERANTES** y por otra **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **siete de enero de dos mil veinte**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-7214/2019**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio de nulidad, y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación **RAJ. 38805/2020** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLÉNO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.